



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0265

ACCIONANTE: CANDELARIA DE LA CRUZ CRUZ DE CARRILLO

ACCIONADO: EDIFICIO GREEN 93 P.H.

Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CANDELARIA DE LA CRUZ CRUZ DE CARRILLO**, contra el **EDIFICIO GREEN 93 P.H.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

La señora CANDELARIA DE LA CRUZ CRUZ DE CARRILLO interpone acción de tutela, manifestando que el día 15 de octubre de 2021 presentó un derecho de petición ante los administradores del EDIFICIO GREEN 93 P.H. señores Armando Bastos y Floralba Gutiérrez, por medio del cual solicitaba: a.) Nombrar el Administrador de la Copropiedad b.) Nombrar consejo de administración, c.) nombrar el comité d convivencia d.) Nombrar el Revisor Fiscal e.) Presentación de informes sobre el manejo de la administración f.) Entrega de todos los contratos., pero a la fecha de interponer la acción de tutela no le habían proferido contestación, pese haber transcurrido el término legal.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículo 14o. ley 1755/2015 referente a los términos para resolver y finalmente desatendiendo las peticiones contenidas en el artículo 7o. ley 1437/2011.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a los accionados remitir la respuesta de fondo que corresponda, sobre el derecho de petición y se comine a los mismos a efectuar el pronunciamiento de fondo, frente a la solicitud contenida en el escrito y derecho de petición presentado.

Como pruebas aportó:

- Derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2021
- Fotocopia de cédula de ciudadanía

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora CANDELARIA DE LA CRUZ CRUZ DE CARRILLO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. EDIFICIO GREEN 93 P.H.**, por intermedio de los señores ARMANDO BASTO PINEDA y FLORALBA GUTIERREZ en calidad de administradores, quien allega contestación en la cual informan que una vez conocida la acción de tutela procedieron a revisar la correspondencia recibida, encontrando que no habían recibido el derecho de petición al que alude la accionante, evidenciando que no cuenta con recibió, solo aparece la firma de uno de los vigilantes del edificio, quien no tiene funciones de secretaria, ni de recepción de documentos, razón por la cual no habían emitido contestación.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0265

ACCIONANTE: CANDELARIA DE LA CRUZ CRUZ DE CARRILLO

ACCIONADO: EDIFICIO GREEN 93 P.H.

Derechos Fundamentales: Petición.

Indica que una vez conocido procedieron en forma inmediata a dar respuesta a la accionante en comunicación de fecha 17 de noviembre de 2021 a su correo electrónico [candelariadelacruz1@hotmail.com](mailto:candelariadelacruz1@hotmail.com), donde se resuelve de fondo la petición de la accionante, estando en consecuencia ante un hecho superado que no requiere amparo constitucional. Por lo anterior, al configurarse vulneración al derecho de petición, por cuanto no conocían los derechos de petición que dieron lugar a la tutela y adicionalmente al encontrarnos ante un hecho superado toda vez que al conocer dieron respuesta inmediata a las solicitudes, solicitando negar la acción de tutela.

Anexa:

- Respuesta fecha 17 de noviembre de 2021
- Prueba de envío y lectura del correo electrónico

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

##### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0265

ACCIONANTE: CANDELARIA DE LA CRUZ CRUZ DE CARRILLO

ACCIONADO: EDIFICIO GREEN 93 P.H.

Derechos Fundamentales: Petición.

CANDELARIA DE LA CRUZ CRUZ DE CARRILLO, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al EDIFICIO GREEN 93 P.H. por la presunta vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de los administradores del EDIFICIO GREEN 93 P.H., al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 15 de octubre de 2021 vulnera el derecho fundamental de la accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0265

ACCIONANTE: CANDELARIA DE LA CRUZ CRUZ DE CARRILLO

ACCIONADO: EDIFICIO GREEN 93 P.H.

Derechos Fundamentales: Petición.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus solicitudes contenida en el derecho de petición que presentó el día 15 de octubre de 2021, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

En ejercicio de su derecho a la defensa la demandada informó que, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional conoció del derecho de petición y por consiguiente, emitió contestación de fecha 17 de noviembre de 2021, la cual le fue enviada al correo electrónico.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.*

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 17 de noviembre de 2021, en relación con la petición de fecha 15 de octubre de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a las solicitudes que tenía el accionante, la cual fue notificada al accionante a través del correo electrónico, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:

#### RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Floralba Guiterrez Gordillo <[floralba@prepacol.com](mailto:floralba@prepacol.com)>

Miércoles 17/11/2021 6:52 PM

Para: [candelariadelacruz1@hotmail.com](mailto:candelariadelacruz1@hotmail.com) <[candelariadelacruz1@hotmail.com](mailto:candelariadelacruz1@hotmail.com)>

CC: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. <[j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

1 archivos adjuntos (484 KB)

CONTESTACIONDERECHOPETICION.pdf

Adjunto respuesta a su derecho de petición

Cordialmente,

Floralba Gutierrez



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0265  
ACCIONANTE: CANDELARIA DE LA CRUZ CRUZ DE CARRILLO  
ACCIONADO: EDIFICIO GREEN 93 P.H.  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá 17 de noviembre de 2021.

Señora  
**CANDELARIA DE LA CRUZ CRUZ DE CARRILLO.**  
Carrera 10 No 93 43 apartamento 401.  
Bogotá.

**REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.**

Por medio del presente doy respuesta de fondo a su petición recibida el día 15 de octubre de 2021.

1. Los siguientes copropietarios, asistieron a una ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS del edificio, el día 24 de marzo de 2021.  
HUGO TRIVIÑO APTOS 202 Y 301  
WILSON TRIVIÑO APTO 201  
PAOLA JABAB APTO 501  
ARMANDO BASTO TELEPUNTO – ALIANZA FIDUCIARIA APTO 601  
CARLOS HUERTAS APTO 502  
JESUS LOURDUY APTO 203
2. En dicha reunión:
  - 2.1 Se nombró a la señora FLOR ALBA GUTIERREZ, como administradora del edificio.
  - 2.2 Se autorizó a la administración para que adelantará los tramites necesarios para conseguir la personería jurídica ante la secretaria de gobierno.
  - 2.3 Se discutió, la situación por usted generada al no cancelar como lo hacen los demás vecinos los dineros necesarios para la manutención del edificio.
3. Si bien es cierto la Propiedad Horizontal fue constituida de acuerdo con los requisitos de Ley, su personería jurídica no nace por si sola, la misma debe ser reconocida por la secretaria de Gobierno.
4. Dicho trámite se está ejecutando, pero no ha sido posible lograrlo entre otras razones por el trámite del nuevo Plan de Ordenamiento de la ciudad.
5. Los contratos suscritos con el fin de lograr sacar adelante la copropiedad han sido suscritos por el propietario del Apartamento 601 como persona jurídica.

Una vez resuelta su petición, le solicito ponerse al día en los gastos de la copropiedad, en aras que los vecinos del edificio no tengan por que subsidiar su obligación con esta comunidad y evitar hacer señalamientos calumniosos ni injuriosos contra las personas que sin recibir pago alguno se esfuerzan por hacer que la convivencia en el edificio sea cómoda para todos.



ARMANDO BASTO



FLORALBA GUTIERREZ

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 17 de noviembre de 2021 y se notificó en la misma fecha a las 15:52 horas, a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante [candelariadelacruz1@hotmail.com](mailto:candelariadelacruz1@hotmail.com) en la acción de tutela.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, se resolvió punto a punto cada solicitud que tenía la actora frente a la copropiedad.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones*



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0265

ACCIONANTE: CANDELARIA DE LA CRUZ CRUZ DE CARRILLO

ACCIONADO: EDIFICIO GREEN 93 P.H.

Derechos Fundamentales: Petición.

*reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 15 de octubre de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **CANDELARIA DE LA CRUZ CRUZ DE CARRILLO**, contra el **EDIFICIO GREEN 93 P.H.**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez**

**Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**





Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0265

ACCIONANTE: CANDELARIA DE LA CRUZ CRUZ DE CARRILLO

ACCIONADO: EDIFICIO GREEN 93 P.H.

Derechos Fundamentales: Petición.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a31e298339caa6d4851568a0dffe5fde1255ecc3a1c6c274ef433cdb  
ae1a7822**

Documento generado en 29/11/2021 05:28:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**